



Roj: **STS 2466/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2466**

Id Cendoj: **28079120012026100391**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/06/2026**

Nº de Recurso: **6592/2023**

Nº de Resolución: **387/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **VICENTE MAGRO SERVET**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Tarragona, núm. 3, 22-03-2022 (proc. 358/2018),
SAP T 1112/2023,
STS 2466/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 387/2026

Fecha de sentencia: 04/06/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 6592/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

Procedencia: Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Segunda.

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: MBP

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 6592/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 387/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Vicente Magro Servet

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 4 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, interpuesto por la representación del Responsable Civil Directo **GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Segunda, de fecha 28 de julio de 2023 que estimó parcialmente los recursos de apelación formulados contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona, de fecha 22 de marzo de 2022, que condenó al acusado D. Manuel por delito de homicidio imprudente. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el recurrente Responsable Civil Directo Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros representado por la Procuradora Dña. Andrea de Dorremocha Guiot y bajo la dirección Letrada de D. Javier López García de la Serrana, y los recurridos Acusación Particular Dña. Pilar, D. Juan Alberto y D. Camilo representados por la Procuradora Dña. María Bellón Marín y bajo la dirección Letrada de D. Javier I. Prieto Rodríguez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de Instrucción nº 3 del Valls incoó Procedimiento Abreviado con el nº 10/2018 contra Manuel, y, una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona que con fecha 22 de marzo de 2022 dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados

"ÚNICO- Resulta probado y así se declara que, sobre las 18:10 horas del 11 de octubre de 2016, el acusado Manuel, mayor de edad y sin antecedentes penales, conductor profesional de camiones desde el año 1996, conducía el camión articulado DAF modelo FT XF9548 con matrícula NUM000 y semirremolque TISVOL con matrícula NUM001, titularidad de la empresa TRANS BRUGEND SL y asegurado en GENERALI ESPAÑA S.A, por la carretera C-37, sentido la Poble de Mafumet.

Así las cosas, en la intersección de la C-37 con la T-722, a la altura del punto kilométrico 3,300 de esta última vía, termino municipal de Vilallonga del Camp, el acusado se dispuso a efectuar un giro a la izquierda para acceder a la empresa PIENSOS DEL SEGRE SL y descargar en ella su carga de tortas de girasol. Para ello utilizó el carril de desaceleración ubicado a su derecha, si bien, en vez de dirigirse hasta la zona habilitada para el cambio de sentido al final de la raqueta y que se encontraba señalizada mediante una marca vial de STOP, inició la maniobra de cambio de dirección invadiendo zonas cebreadas excluidas a la circulación y utilizando la zona habilitada para que los vehículos que circulaban en sentido contrario pudieran acceder al cementerio de Vilallonga del Camp y a la empresa RAVAGO PLASTICOS SL. Desde esa ubicación, con buenas condiciones climáticas y existiendo una visibilidad plena de 50 metros en sentido La Poble de Mafumet y de 100 metros en sentido carretera C-37, el acusado efectuó una parada de unos cuatro segundos y reanudó la marcha a una velocidad de 1 km/h, sin respetar la preferencia de paso de los vehículos que circulaban por dicha vía, toda vez que no extremó la diligencia necesaria en la realización de tal maniobra, invadiendo el carril de circulación en sentido carretera C-37 sin percatarse de que por el mismo se aproximaba la motocicleta KAWASAKI J300 con matrícula NUM002 que no pudo realizar maniobra evasiva alguna, colisionando de forma fronto oblicua con la parte izquierda de la cabina del camión.

Como consecuencia de la colisión, el conductor de la motocicleta, Sr. Segundo, cayó a la calzada junto a su motocicleta deslizándose en diagonal al eje de la vía hasta chocar contra la parte posterior de la FIAT DOBLO con matrícula NUM003 que estaba correctamente estacionada fuera de la vía junto al muro de la fábrica PIENSOS DEL SEGRE SL. Como consecuencia de ese impacto el Sr. Segundo sufrió lesiones consistentes en fracturas costales, fractura de codo izquierdo, estallido esplénico, laceraciones renales izquierdas, fracturas de apófisis transversas lumbares (L1 a L5 derechas) y pierna izquierda catastrófica, precisando de esplenectomía y amputación de extremidad inferior izquierda a nivel de rodilla. La evolución del Sr. Segundo fue complicándose, sufriendo shock hemorrágico, fístula pancreática, insuficiencia respiratoria aguda, neumonía nosocomial, trombocitosis y urinoma así como, en fecha 19 de noviembre de 2016, tromboembolismo pulmonar con parada cardio-respiratoria que precisó de fibrinólisis y embolectomía de vía femoral en el hospital Vall d'Hebrón. Este episodio desembocó en una hipoxia persistente con evolución a encefalopatía anóxica y daño cerebral severo que condujo a su fallecimiento el día 28 de noviembre de 2016.

El Sr. Segundo había nacido el NUM004 de 1964, se encontraba casado con Dª Pilar desde el NUM005 de 1986 y tenía dos hijos Camilo -nacido el NUM006 de 1987- y Juan Alberto -nacido el NUM007 de 1991- así como dos hermanos Evaristo y Torcuato.

La compañía GENERALI ESPAÑA S.A ha abonado las siguientes indemnizaciones: 106.400 € para Dª Pilar, esposa del fallecido; 50.400 € para cada uno de los dos hijos del fallecido, Juan Alberto y Camilo; 1.817,49 €

por gastos funerarios a la esposa; 53.911 € por lucro cesante a favor de la esposa; 4.900 € por días de perjuicio muy grave y 3.200 € por dos intervenciones quirúrgicas sufridas por el fallecido para la esposa; 3.700 € por daños en la motocicleta para la esposa; 15 400 € a Evaristo y a Torcuato -hermanos del fallecido-. Todas estas cantidades fueron consignadas en fecha 24 de enero de 2017 a excepción de las correspondientes a los hermanos del fallecido que lo fueron el 2 de abril de 2018.

La Sra. Pilar incurrió en diversos gastos por importe de 646,82 € durante la estancia hospitalaria de su marido, por los que reclama".

SEGUNDO.-El citado Juzgado dictó la siguiente Parte Dispositiva: FALLO:

"DEBO CONDENAR al acusado Manuel como autor de un delito de homicidio por imprudencia menos grave utilizando un vehículo a motor del art. 142.3 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones extraordinarias e indebidas del art. 21.6 del Código penal, a las penas de CUATRO MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS (5 €) con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES e imposición de costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

En vía de responsabilidad civil, el acusado, de forma conjunta y solidaria con la entidad "GENERALI ESPAÑA S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS" como responsable civil directa, y "TRANS BRUGENDSL" como responsable civil subsidiaria, deberán indemnizar a Pilar en la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (646,82 €) por los gastos ocasionados durante la estancia hospitalaria del Sr. Segundo, devengando la expresada suma los correspondientes intereses legales, que serán los del art. 20 de la LCS en el caso de la entidad aseguradora y los previstos en el art. 576 de la LEC respecto del acusado y responsable civil subsidiaria. Asimismo, los antedichos deberán indemnizar a Pilar, Camilo y Evaristo, -en cuanto herederos del Sr. Segundo- en las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia por las intervenciones quirúrgicas sufridas por el Sr. Segundo desde la fecha del siniestro y hasta su fallecimiento -una vez descontados los 3.200 € ya abonados por la aseguradora- y las secuelas consistentes en: amputación de la extremidad inferior izquierda, esplenectomía con repercusión hemato e inmunológica y, consecuente perjuicio estético; cantidades a determinar conforme a las actualizaciones del baremo que se encuentren vigentes en ese momento y que devengarán los intereses legales del art. 576 LEC.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de diez días desde su notificación y ante la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona conforme previene el artículo 790 LECrim. Expídase testimonio de la misma y llévase su original al libro de Sentencias".

Contra indicada sentencia se interpusieron recursos de apelación ante la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Segunda, que con fecha 27 de julio de 2023 dictó sentencia que contiene el siguiente Fallo:

"PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Manuel, Generali España S.A. de Seguros y Transbrugend S.L. contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona, en el Procedimiento Abreviado nº 358/2018, dejando sin efecto la pena impuesta al Sr. Manuel de prohibición de conducir vehículos a motor y ciclomotores.

SEGUNDO.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Pilar, Camilo y Juan Alberto contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona, en el Procedimiento Abreviado nº 358/2018, imponiendo la condena, además de a las cuantías determinadas en la misma, al abono de los perjudicados de las siguientes cantidades:

-1.110 euros en concepto de 30 % de valor de afección sobre el valor de reposición de la motocicleta siniestrada, cantidad de la que responderá la entidad "GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" como responsable civil directa, y "TRANS BRUGEND SL" como responsable civil subsidiaria.

-20.000 euros en concepto de indemnización ex art. 77 Ley 35/2015 a favor de la Sra. Pilar y 10.000 euros a favor de cada uno de los Sres. Juan Alberto Camilo, cantidades de las que responderá la entidad "GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" como responsable civil directa, y "TRANS BRUGEND SL", como responsable civil subsidiaria y que devengarán los intereses del art. 576 LEC.

- Los intereses del art. 20 LCS desde la fecha del accidente hasta la fecha de las consignaciones en relación con las cantidades consignadas por la entidad aseguradora y respecto de la cantidad de 1.110 euros impuesta por la Sala hasta su efectivo pago, impuestos a la entidad aseguradora "GENERALI ESPAÑA S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS".

TERCERO.- Se mantiene el resto de pronunciamientos de la instancia.

CUARTO.- Las costas de esta alzada se declaran de oficio.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe recurso de casación conforme a lo prevenido en los arts. 847 y ss LECr.

TERCERO.-Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, por la representación del Responsable Civil Directo "**Generali España S.A. de Seguros y Reaseguos**", que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.-El recurso de casación interpuesto por la representación del Responsable Civil Directo "**GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**", lo basó en el siguiente MOTIVO DE CASACIÓN:

Motivo único.- Al amparo del artículo 849.1º el Recurso de Casación que se formaliza contra la citada Sentencia es POR INFRACCIÓN DE LEY al amparo del número 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto por: A.- Aplicación indebida del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 23 de septiembre, (en lo sucesivo Ley 35/2015) en relación al artículo 117 del Código Penal y jurisprudencia que lo desarrolla. B.- Aplicación indebida del artículo 77 en relación al 33 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 23 de septiembre, en correlación al artículo 117 del Código Penal y jurisprudencia que lo desarrolla.

QUINTO.-Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto solicitó su inadmisión, dándose asimismo por instruida la representación de la Acusación Particular **Dña. Pilar, D. Camilo y D. Juan Alberto** que impugnaron la admisión del recurso y subsidiariamente solicitaron su desestimación.

SEXTO.-Por Providencia de esta Sala se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 3 de junio de 2026, prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso de casación el interpuesto por la representación de GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la Sentencia nº 330/2023, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona.

SEGUNDO.-Único.- Al amparo del artículo 849.1º el Recurso de Casación que se formaliza contra la citada Sentencia es POR INFRACCIÓN DE LEY al amparo del número 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto por:

A.- Aplicación indebida del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 23 de septiembre, (en lo sucesivo Ley 35/2015) en relación al artículo 117 del Código Penal y jurisprudencia que lo desarrolla.

B.- Aplicación indebida del artículo 77 en relación al 33 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 23 de septiembre, en correlación al artículo 117 del Código Penal y jurisprudencia que lo desarrolla.

El recurso no se plantea de forma correcta al no ser correcto articular un motivo desglosado en dos alegatos distintos.

Se mezclan, por ello, motivos distintos en el mismo motivo, lo que supone una incorrección en la interposición de recursos de casación, ya que los motivos deben articularse por separado y no mezclando motivos distintos en un mismo motivo, ya que ello supone una contradicción en la técnica procesal de casación por introducir en el mismo motivo argumentos relativos a los motivos que se emplean que no pueden mezclarse en uno solo por la dispar naturaleza, contenido y esencia de cada uno de los motivos que en este caso contempla la LECRIM. Y, así, en este caso se plantean bajo un mismo motivo el art. 849.1 LECRIM y el art. 849.2 LECRIM.

Los motivos deben presentarse de forma separada en su fundamento, estructura y orden y no mezclados en un mismo motivo por suponer una "contradicción formal de planteamiento del motivo" vulnerando el art. 874 LECRIM que exige párrafos numerados con evidente separación de los fundamentos que avalan o apoyan cada motivo que se presenta quedando vetado interponerlos de forma conjunta en un solo motivo, lo que denota incorrección casacional como en este caso ocurre y que debió dar lugar a la inadmisión de plano.

Además, se utiliza en este motivo la incorrecta técnica procesal del submotivo, ya que, como apuntamos en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 493/2023 de 22 Jun. 2023, Rec. 3293/2021:

El recurrente utiliza una técnica incorrecta en la formulación del motivo mediante el uso de una praxis procesal que no se ajusta a una depurada técnica casacional con infracción de lo dispuesto en el art. 874 LECRIM al requerirse la debida independencia y autonomía, así como numeración separada de los motivos que se presenten, sin ser admitidos en buena técnica casacional varios motivos en un mismo motivo por ser contradictorio, así como submotivos en un mismo motivo, porque ello no lo admite el art. 874 LECRIM, ya que debe predicarse la autonomía de los motivos que se interpongan, siendo incorrecta la técnica del submotivo.

Por ello, deben plantearse los motivos por separado y no es válido interponer el recurso con motivos y dentro de ellos "submotivos" que no existen en la articulación de los motivos en un recurso de casación, donde se exige la presentación de motivos "por separado".

En cualquier caso vamos a dar respuesta a ambos alegatos articulados en un único motivo, no sin advertir que ello no se debía haber admitido por incorrección en la presentación.

1.- Aplicación indebida del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 33/2015, de 23 de septiembre, en relación con el artículo 117 del Código Penal y jurisprudencia que lo desarrolla.

Señala el recurrente que "en el caso de autos no se ha producido la estabilización que requiere el artículo 45, dado que la víctima, desgraciadamente, fallece a los 48 días del accidente en la unidad de cuidados intensivos, en pleno proceso de curación y cuyo desenlace es la muerte, que lógicamente es incompatible con la sanación y también con la consolidación de las lesiones; las lesiones temporales han desembocado en la muerte, sin dar lugar a la consolidación secular.

... no se ha producido la estabilización lesional que requiere el artículo 45, dado que la víctima desafortunadamente fallece en pleno proceso de curación que lo hace incompatible con la sanación y con la consolidación de las lesiones, no procediendo la concesión de la partida resarcitoria analizada. "

En la condena fijada por el juez penal confirmada en este punto por la sentencia ahora recurrida de la AP se recogió que se condena al autor de los hechos y aseguradora a indemnizar a los herederos "en las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia por las intervenciones quirúrgicas sufridas por el fallecido desde la fecha del siniestro y hasta su fallecimiento -una vez descontados los 3.200 € ya abonados por la aseguradora- y las secuelas consistentes en: amputación de la extremidad inferior izquierda, esplenectomía con repercusión hemato e inmunológica y, consecuente, perjuicio estético; cantidades a determinar conforme a las actualizaciones del baremo que se encuentren vigentes en ese momento y que devengaran los intereses legales del art. 576 LEC."

La cuestión es de una claridad meridiana, ya que no se trata de que se haya aplicado mal o no interpretado correctamente el art. 45 del RD 8/2004, sino que el artículo que se ha aplicado es el art. 134 de la citada normativa. Y, así, señala la sentencia en el punto 2.4 que:

"Señala el art. 45 del RD 8/2004 de 29 de septiembre que aprueba el texto refundido de la LRC y SCVM que en el caso de lesionados con secuelas que fallecen tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización, sus herederos perciben la suma de las cantidades que resultan de las reglas que se fijan.

Ahora bien, la indemnización que concede el juez a quo no es la del art. 45 de la ley, sino la del art. 134 del mismo texto legal que dice que son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela, previendo en su apartado segundo tal artículo que la indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas o, en su caso, por muerte y se cuantifica conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en dicho Capítulo de la norma y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 3 que figura como Anexo, tabla 3 a la que se remite el juez a quo.

Señala la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial de Tarragona en Sentencia de 26 de mayo de 2022, recordando su Sentencia anterior de 6 de mayo de 2021 interpretando el art. 134 referido que se entiende la estabilización lesional como el lapso temporal que media entre el momento en que la lesión se produce y el momento en que el tratamiento activo y curativo finaliza, o bien no es susceptible de interferir de un modo sustancial en el curso evolutivo de las lesiones, lo que cohonesta, como no puede ser de otra manera, con lo referido en el art. 136 LSCySCVM, que en relación con el perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.

En el caso de autos no se produjo estabilización pero sí final del proceso curativo, de manera no satisfactoria ya que se produjo el deceso, siendo de manera clara y diáfana, un concepto indemnizable. El recurso no puede tener acogida en este extremo."

Por ello, con gran claridad se pronuncia el apartado 3º del art. 134 RD 8/2004 en tanto en cuanto 3. ***La indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas, en su caso, por muerte y se cuantifica conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 3 que figura en el anexo.***

Con ello, nos encontramos con una clara aplicación de lo ya resuelto por la AP en cuanto no se produjo estabilización, pero sí final del proceso curativo, de manera no satisfactoria ya que se produjo el deceso, siendo de manera clara y diáfana, un concepto indemnizable. El art. 134.3 refiere la compatibilidad de las indemnizaciones por muerte con las que correspondan por las lesiones temporales. Ahí hubo unas lesiones que son indemnizables y transmisibles a los herederos en su derecho a cobrar la indemnización en equivalente al derecho que existía a percibirlo en vida y el precepto hace referencia a su "compatibilidad", -no lo olvidemos-, con la indemnización por muerte.

El precepto que se ha aplicado no es el art. 45 al que se refiere el recurrente, sino el art. 134 que admite claramente la compatibilidad sin apelar al concepto de la estabilización lesional, el cual no se produce por la muerte, siendo el apartado 3º el que permite acudir a la compatibilidad con la circunstancia de la muerte.

Hay que tener en cuenta que los hechos ocurren el 11 de octubre de 2016 y constan en los hechos probados las lesiones que tuvo y que "La evolución del Sr. Camilo fue complicándose, sufriendo shock hemorrágico, fístula pancreática, insuficiencia respiratoria aguda, neumonía nosocomial, trombocitosis y urinoma así como, en fecha 19 de noviembre de 2016, tromboembolismo pulmonar con parada cardio-respiratoria que precisó de fibrinólisis y embolectomía de vía femoral en el hospital Vall d'Hebrón. Este episodio desembocó en una hipoxia persistente con evolución a encefalopatía anóxica y daño cerebral severo que condujo a su fallecimiento el día 28 de noviembre de 2016."

Con ello, la muerte se produce bastante tiempo después, pero las lesiones temporales existían y mucho más tarde se produce la muerte. Con ello, existe perjuicio por lesiones que es de derecho propio y transmisible a los herederos, pero en este caso ex art. 134 RD 8/2004, en el apartado 3º. Y, además, perjuicio por fallecimiento que es compatible con la indemnización con lesiones temporales ex art. 134.3 RD 8/2004.

Con ello, existe para los herederos un crédito ya nacido en el patrimonio del lesionado antes de su fallecimiento y que se transmite mortis causa conforme al principio general del derecho sucesorio.

Hay que tener en cuenta que en este caso hay un lapso temporal relevante fijado en el factum con sufrimiento o tratamiento médico, por lo que sí procede la indemnización íntegra de ese periodo en base al art. 134.3 RD 8/2004. Y ello por la transmisibilidad del crédito indemnizatorio por lesiones y la propia compatibilidad con la acción por fallecimiento.

No se trata, por ello, de estabilización de lesiones, o no, sino de compatibilidad indemnizatoria y la distancia temporal entre hecho y muerte y lesiones existentes acreditadas y transmisible a los herederos el derecho de crédito por el "quantum" resultante de la indemnización que corresponda con arreglo a lo fijado. Por ello, hubo final del proceso curativo, de manera no satisfactoria ya que se produjo el deceso, como fija la AP, y en este sentido no cabe hablar de una "desaparición" de un derecho de crédito que había nacido con la existencia de las lesiones y que es transmisible a los herederos en base al art. 134.3 que es el aplicado y no el art. 45 que cita el recurrente.

Es cierto que el art. 134.1 RD 8/2004 refiere que 1. *Son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.* Pero no hay que olvidar que este precepto tiene un complemento en el apartado 3º en donde el final del proceso curativo se produce y acaba con la muerte de la víctima y su compatibilidad con la propia de la muerte y la devengada por las propias lesiones fijadas en el factum y la distancia temporal aquí fijada entre hecho y muerte y las lesiones existentes, acreditadas y cuantificables.

Pero es que, además, no hay que olvidar la correcta argumentación al respecto del juez penal en cuanto señala que "la compatibilidad de indemnizaciones a favor de herederos y perjudicados fue reconocida expresamente por la STS de 13 de septiembre de 2012 cuyos criterios, con carácter general han sido asumidos por el legislador en los arts. 44 y ss. de la Ley 35/2015 al establecer que en el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la que corresponda a sus herederos es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte."

Y, en efecto, en el art. 44 de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que lleva por rúbrica *Indemnización por lesiones temporales en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización* se recoge que: *La indemnización que deben percibir los herederos del lesionado se fijará de acuerdo con el tiempo transcurrido desde el accidente hasta la estabilización de sus lesiones, o en su caso, hasta su fallecimiento, si éste es anterior.*

Y en estos casos es un derecho de crédito que entra en el patrimonio del perjudicado, y pasan a los herederos por la aceptación de la herencia. Y hay que recordar que los criterios que fija el juez penal en la sentencia y los que deben marcar el patrón orientativo son los del art. 44 y son los que cita en la sentencia. Consta en los hechos probados el resultado lesional derivado del siniestro y que es indemnizable por transmisible a los herederos.

El fallo de la sentencia dictada señaló que existe el derecho indemnizatorio *en las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia por las intervenciones quirúrgicas sufridas por el Sr. Camilo desde la fecha del siniestro y hasta su fallecimiento -una vez descontados los 3.200 € ya abonados por la aseguradora- y las secuelas consistentes en amputación de la extremidad inferior izquierda, esplenectomía con repercusión hemato e inmunológica y, consecuente, perjuicio estético; cantidades a determinar conforme a las actualizaciones del baremo que se encuentren vigentes en ese momento y que devengaran los intereses legales del art. 576 LEC.*

Esta posibilidad de transmisión a los herederos del referido derecho de crédito, por el daño corporal sufrido, fue reconocida expresamente por la sentencia del Pleno de la Sala 1.ª 535/2012, de 13 de septiembre, así como su compatibilidad con la reclamación ex iure propio de los herederos por la muerte del causante. Por las razones antes indicadas debe mantenerse la indemnización ahora cuestionada por las razones antes invocadas y las ya expuestas correctamente por el juzgado de lo penal y la Audiencia Provincial.

Así, como recuerda la mejor doctrina en este punto la acumulación también se dará si el fallecimiento tiene lugar antes de que se produzca el diagnóstico de la secuela o con posterioridad, con la particularidad de que aquí concurrirá una doble legitimación: la del perjudicado, que reclamará la indemnización por daño moral propio derivado del fallecimiento, y la del heredero de la víctima, en cuyo patrimonio habría ingresado la indemnización por lesión temporal o por secuela, en función de si se había llegado a determinar o no la extensión de las secuelas antes del fallecimiento.

Así lo ha reconocido el art. 47 de la Ley: *«En el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la indemnización que corresponda a sus herederos según lo previsto en los artículos anteriores es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte»*. La relación de compatibilidad entre el supuesto de lesiones permanentes y de fallecimiento ha sido reconocida por el Tribunal Supremo en la STS, 1.ª, 13.9.2012.

Este primer submotivo se desestima.

2.- Aplicación indebida del artículo 77 en relación con el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 33/2015, de 23 de septiembre, a su vez en correlación al artículo 117 del Código Penal y jurisprudencia que lo desarrolla.

El recurrente manifiesta su discrepancia de la partida indemnizatoria por perjuicio excepcional como consecuencia del sufrimiento adicional para los familiares derivado del tránsito doloroso adicional para los familiares hasta el fallecimiento. Alega el recurrente que el hecho de no haberse producido el fallecimiento de manera instantánea no es razón que justifique ese perjuicio excepcional.

La sentencia de la AP estimó el recurso de la acusación y señaló que se añadía la suma indemnizatoria de:

-20.000 euros en concepto de indemnización ex art. 77 Ley 35/2015 a favor de la Sra. Pilar y 10.000 euros a favor de cada uno de los Sres. Camilo, cantidades de las que responderá la entidad "GENERALI ESPAÑA S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS" como responsable civil directa, y "TRANS BRUGEND SL", como responsable civil subsidiaria y que devengarán los intereses del art. 576 LEC."

Pues bien, dio acertada respuesta la sentencia de la AP en su punto 3.1.2 al señalar que:

"La Ley 35/2015 ya referida en art. 33. 1, 2 y 3 establece que" 1. La reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración. 2. El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias. 3. El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad", mientras que el art. 77 de esa misma norma señala que "los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 33 se indemnizan, con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico".

La acusación particular pretende que se aplique este perjuicio excepcional atendiendo no a la convivencia con la víctima, que integra el perjuicio personal básico -argumento del juez a quo-, sino en la angustia, inestabilidad, noches de insomnio y de guardia por la larga permanencia del Sr. Camilo en la UCI, la incertidumbre ante cada una de las numerosas intervenciones practicadas, contempladas no desde el perjuicio directo del fallecido, sino de los familiares que vigilaban día y noche y sufrían la evolución en el centro hospitalario. Esta vivencia directa conlleva según la parte recurrente, un mayor impacto del estrés postraumático ya de por sí inherente a la pérdida de marido y padre. No pretende la parte recurrente que se contemple la convivencia como entiende el juez a quo, sí que se valora lo vivido, lo ocurrido desde el siniestro, ante una evolución médica singular de 48 días.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos, entendemos que, efectivamente, sí que procede indemnización por perjuicio excepcional previsto legalmente con el tope máximo del 25 por ciento las indemnizaciones por perjuicio personal básico concedidas. Existe un sufrimiento adicional derivado del hecho de que la muerte que acabó produciéndose -y puede resultar dolorosa la afirmación de la Sala, somos conscientes-, no se produjera de manera inmediata. Circunstancias que también se derivan de los hechos declarados probados y la sentencia de instancia, que evidencia ese largo tránsito del Sr. Camilo y sus familiares hasta el fatídico resultado, en una evolución lesional muy compleja, que supuso un sufrimiento adicional para los familiares que, además, también tuvo necesario reflejo en sus respectivas actividades laborales, más teniendo en cuenta que el Sr. Camilo fue trasladado al Hospital Valle d'Hebrón de Barcelona, lejos del entorno familiar.

Establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 "la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal. Lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal".

La Sala entiende que las circunstancias antes referidas entran de lleno en el llamado por el legislador "perjuicio excepcional" que encuentra su fundamento en la dignidad de los perjudicados, al habérseles causado perjuicios relevantes derivados de circunstancias muy singulares y muy graves, que no están contemplados conforme a las reglas y límites del sistema de valoración, llegándose a esta conclusión conforme a criterios las más absoluta proporcionalidad por cuanto, tales perjuicios excepcionales, son independientes de las reglas de valoración de la muerte del Sr. Camilo que sólo tienen en cuenta el dolor de los familiares por tal pérdida.

Por ello, a la Sala le parece totalmente proporcional y adecuada a la gravedad de las circunstancias concurrentes por el daño que, a mayores de los perjuicios personales básicos, se ha ocasionado a la esposa e hijos del Sr. Camilo, fijándose una indemnización por este concepto que sin superar el 25 % del perjuicio particular, en la cantidad de 20.000 euros para la Sra. Pilar, esposa del fallecido y 10.000 euros para cada uno de los hijos comunes de la pareja.

Hay que hacer mención al mismo concepto del principio de reparación íntegra al que se refiere la sentencia recurrida y que se cita en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 115/2026 de 11 Feb. 2026, Rec. 10504/2025, en cuanto recoge al remitirse al art. 33 RD 8/2004 que:

"Respecto al principio de reparación íntegra ahora aplicable.

¿Cuál es su finalidad? El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos.

¿Qué debe tener en cuenta la aplicación de este principio? Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.

¿Incluye el daño moral? El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad.

Con ello, la motivación de la sentencia con la indemnización concedida se cohonestaba con el perjuicio excepcional del sufrimiento "durante" el periodo de "espera", y se trata de un "periodo sufrido" que la parte recurrente pretende olvidar y dejar aparte sin indemnización cuando la AP ha argumentado correctamente la indemnización concedida para no dejar sin cubrir un daño realmente padecido por los perjudicados, ya que una cosa es el daño moral provocado por la muerte de un familiar directo, y otra el daño moral provocado por el sufrimiento del periodo que existe entre el siniestro y la muerte que consta ya expuesto en el factum de la

sentencia, y es a este sufrimiento "adicional" al propio de la muerte al que se refiere el perjuicio excepcional ex art. 77 RD 8/2004.

El sufrimiento ha existido en tanto en cuanto el periodo de espera ha sido largo, según ya hemos expuesto, y, como consta en la sentencia recurrida, supuso un sufrimiento adicional para los familiares que, además, también tuvo necesario reflejo en sus respectivas actividades laborales.

Negar en estos casos la indemnización por este concepto supondría negar la realidad de un sufrimiento que es obvio, lógico y razonable, como son las esperas de familiares en centros hospitalarios ante víctimas de accidentes de tráfico que deben estar días y días en una habitación de un centro hospitalario y las largas esperas de sus familiares sin saber qué va a ocurrir, cuando son conscientes de la gravedad de las lesiones, y la incertidumbre acerca del desenlace, por lo que una situación es el derecho indemnizatorio derivado del daño moral causado por la muerte y otra el perjuicio excepcional por daño moral consistente en el sufrimiento causado por la "espera" hasta el desenlace final.

Con ello, dejar sin indemnizar esta situación sería como olvidar el sufrimiento de los familiares de una persona que está en un centro hospitalario con la incertidumbre de conocer el desenlace final. Esto es un periodo de sufrimiento, perjuicio excepcional, y, por ello, indemnizable.

Hay que tener en cuenta al respecto que las esperas en un centro hospitalario no dan lugar, por sí mismo, a un derecho indemnizatorio ex art. 77 RD 8/2004, pero la AP fija claramente las razones de su concesión al hacer mención a la "angustia, inestabilidad, noches de insomnio y de guardia por la larga permanencia del Sr. Camilo en la UCI, la incertidumbre ante cada una de las numerosas intervenciones practicadas, contempladas no desde el perjuicio directo del fallecido, sino de los familiares que vigilaban día y noche y sufrían la evolución en el centro hospitalario. Esta vivencia directa conlleva según la parte recurrente, un mayor impacto del estrés postraumático ya de por sí inherente a la pérdida de marido y padre.

... efectivamente sí que procede indemnización por perjuicio excepcional previsto legalmente con el tope máximo del 25 por ciento las indemnizaciones por perjuicio personal básico concedidas. Existe un sufrimiento adicional derivado del hecho de que la muerte que acabó produciéndose -y puede resultar dolorosa la afirmación de la Sala, somos conscientes-, no se produjera de manera inmediata. Circunstancias que también se derivan de los hechos declarados probados y la sentencia de instancia, que evidencia ese largo tránsito del Sr. Camilo y sus familiares hasta el fatídico resultado, en una evolución lesional muy compleja, que supuso un sufrimiento adicional para los familiares que además también tuvo necesario reflejo en sus respectivas actividades laborales, más teniendo en cuenta que el Sr. Cristóbal fue trasladado al Hospital Valle d'Hebrón de Barcelona, lejos del entorno familiar.

Por ello, hay que atender a las características que se desprenden del art. 77 en cuanto a su categorización de "perjuicio excepcional", ya que existe ese perjuicio excepcional indemnizable si concurren elementos como situaciones especialmente prolongadas de incertidumbre extrema, que es lo que en este caso ocurrió. Por ello, la espera no es en sí mismo indemnizable además del daño moral por la muerte, sino si concurren circunstancias especiales y prolongadas como en este caso se dieron, y que avalan la viabilidad de la concesión por la AP de la indemnización complementaria ex art. 77 RD 8/2004. Con ello, no se indemniza aparte la simple espera, o el sufrimiento por la espera, sino cuando concurren circunstancias adicionales especialmente expuestas en la motivación de la sentencia que hacen acreedores a los perjudicados del derecho indemnizatorio concedido en la sentencia.

No se indemniza, por ello, como consta en el recurso por no haberse producido la muerte instantánea, sino por las acertadas y motivadas razones expuestas en la sentencia que son excepcionales, y, por ello, indemnizables.

Se desestima también este submotivo.

TERCERO.-Desestimándose el recurso, las costas se imponen al recurrente. (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

DECLARAR NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación del Responsable Civil Directo **GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Segunda, de fecha 28 de julio de 2023 que estimó parcialmente los recursos de apelación formulados contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona, de fecha 22 de marzo de 2022, que condenó al acusado Manuel por delito de homicidio imprudente. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en su recurso. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Antonio del Moral García Vicente Magro Servet

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ